

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL. Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 80 pesetas; por seis meses, 40 id.; por tres meses, 22 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VI.

Adeudo de carnes.

Art. 59. No inambe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 60. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extenderse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 61. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presentará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 62. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expedir para que sean acompañados al mismo Fielato ingresarán

oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 63. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fielato ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 64. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes desahadadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 65. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta publica, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

CAPÍTULO VII.

Registro de ganados.

Art. 66. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extraradio.

Cuando los derechos de consumo de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extraradio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 67. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 68. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 69. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho días.

CAPÍTULO VIII.

Tránsitos.

Art. 70. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del Fielato ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 71. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la poblacion; pero cuando no existieren otros caminos que el que atravesase la poblacion, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto de las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 72. Las especies que pernecten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Art. 73. De las especies que yendo de tránsito pernecten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, debiendo estos dar resguardo del aviso.

Art. 74. Los conductores de las especies podrán venderlas dando previo aviso á la Administración para su adeudo, ó intervencion, si fueren destinadas á depósito.

Art. 75. Las especies que conduz-

can los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 76. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 77. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligacion de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo. Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el art. 47.

Art. 78. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, serán intervenidas cuando las recojan sus dueños, encargados ó consignatarios.

CAPÍTULO IX.

Obras y reparos.

Art. 79. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda, cuando administre el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

CAPÍTULO X.

Depósitos de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concederse en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento también por escrito dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarlo se estimará concedido.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan por cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargos en vino, chacolí, aceite y sidra de la mitad exactamente del peso de uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeración perfectamente clara.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previó el necesario reconociendo, estampará en ella las palabras *salio conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro de las 24 horas, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiese conformidad

entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 90. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á satisfacer en fin de cada semana los derechos y recargos que devenguen las especies, debiendo dar aviso escrito y simultáneo á la Administración de las que verifiquen para los establecimientos de venta.

Art. 92. La Administración llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos, y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario lo pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

CAPÍTULO XI.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 97. Mientras la Administración no proporcione locales apropiados para establecer estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en las poblaciones del reino, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los tres conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 98. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando me-

nos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 99. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de esta Instrucción.

CAPÍTULO XII.

Depósitos administrativos.

Art. 100. La Administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la matrícula de la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 101. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada, en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 102. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 103. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 104. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 105. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se les exigirá bajo tal concepto lo que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 106. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruir el oportuno expediente.

Art. 107. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 108. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies

fuesen destinadas al inmediato consumo; los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarlo.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 109. Con las especies que permanezcan en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 110. La Administración cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por administrativos del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XIII.

Ferias y mercados.

Art. 111. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

Art. 112. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de los derechos que hubiesen adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta. Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato que se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

CAPÍTULO XIV.

Derechos módicos.

Art. 113. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, *por lo menos*, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio por recíproca conveniencia podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, *exceptuando únicamente las especies que atraviesan de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.*

Art. 114. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados haciendo constar por medio de un resultado que la reunión ofrezca.

Art. 115. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente que se

consultará al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 116. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las que estén sujetas á la vi-

Art. 117. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero des-pués se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta bien por la Hacienda ó por la re- presentación del comercio, sean des- autorizados por escrito tres meses, antes de la terminación del año económico corriente.

Art. 118. En el caso de aumentar- se ó disminuirse los derechos de tari- fa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que corres- ponda.

Art. 119. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida dis- tinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los re- cargos módicos.

Art. 120. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la superioridad.

Art. 121. La entidad de los dere- chos módicos estará en relación de la que guarden en cada caso la introduc- ción de las especies con el consumo de estas en la localidad.

Art. 122. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almace- nas y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan esta- do sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los de- rechos que se restablezcan por las es- pecies que se destinen al consumo in- mediato, y reintegrar á las que se ex- porten los derechos que hayan abo- nado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-mate- máticas de la Universidad de Granada, la cátedra de Análisis matemático, pri- mero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual se proveerá por concurso, con ar- reglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Sección que reu- nan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes poste- riores, con los numerarios de los Ins- titutos que expliquen cátedra corres- pondiente á la Facultad y Sección de que se trata. Unos y otros deberán ha- llarse en posesión de los títulos acadé- micos y profesionales que les corres- pondan.

Los aspirantes dirigirán sus solici- tuds documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Di- rector del establecimiento en que sir- ven, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento, este anuncio se publicará en los *Boletines ofi- ciales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los estable- cimientos públicos de enseñanza de la provincia, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan

desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(*Gaceta* del 30 de Enero.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

NEGOCIADO 1.º

Circular núm. 36.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober- nación ha dirigido á este Gobierno la orden circular siguiente:

«La ley municipal en su capítulo tercero impone á los Ayuntamientos la obligación de formar el padrón de todos los habitantes, renovándolo cada cinco años y rectificándolo en todos los años intermedios. Considerando, pues, que esta es una obligación tanto más importante, cuanto que el referido pa- drón es un instrumento solemne, pú- blico y fehaciente que no solo sirve para todos los efectos administrativos, sino tambien para la formación de las listas electorales; y considerando que es indispensable que la ley se cumpla con puntual observancia para que no se repitan las indisculpables omisiones en que hasta ahora han incurrido muchas corporaciones municipales, dando lugar á irregularidades de trascendencia en el orden político y en el adminis- trativo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado mandar que proceda V. S. con toda premura á averiguar si los Ayun- tamientos de la provincia de su mando han formado con oportunidad y con- servan corrientes los padrones del ve- cindario, y que en el caso de que al- gunos hayan dejado de cumplir este imprescindible deber les señale V. S. un plazo perentorio para que lo efectúen imponiéndoles la responsabilidad consiguiente y dando cuenta de todo á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882.—Gonzalez.»

Y á pesar de que dicha circular pu- blicada en la *Gaceta* del 13 de Enero último, se insertó en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 17 del mismo, he acordado se reproduzca hoy, advir- tiendo á los Ayuntamientos que en el improrogable plazo de 20 días ha de quedar terminado el servicio que se les previene en dicha orden, debiendo darme cuenta de haberlo así verificado.

Santander 6 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.953.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la ex- presada Sección.

Hago saber: Que D. José María Igle- sias, vecino de esta ciudad, ha pre- sentado una solicitud de registro de veinte pertenencias con el nombre de «Veremos», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Solar del Perujo, término del lugar de San Salvador, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al N. y E. Severo del Palacio, y al S. y O. herederos de Pedro Luis de Quintanilla. Hace la siguiente desig-

nación: Se tendrá por punto de parti- da una antigua calicata que existe en un prado propio de Francisco del Pero- jo cerca de una casa en el citado So- lar; desde él se medirán al N. 400 me- tros y al O. 500.

Dicha solicitud fué presentada el pri- mero del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Go- bernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Febrero de 1882.— Claudio Aldaz.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

CIRCULAR.

Varias son las circulares que se han dirigido á los Ayuntamientos de la provincia recomendándoles el pago de sus descubiertos á el presupuesto provincial por concepto de repartos veri- ficados para cubrir las atenciones del mismo, sin que hasta el día hayan ofrecido el resultado que era de espe- rarse; antes por el contrario, ha conti- nuado aquel en aumento, hasta el ex- tremo en que es ya de todo punto im- posible el consentir continúe por más tiempo un abandono tan censurable de parte de los Ayuntamientos re- feridos, cuando por consecuencia del mismo se están originando graves perjuicios á los intereses de la provin- cia como á los acreedores del pre- supuesto de la misma.

En su consecuencia tiene por ob- jeto la presente advertir á las mencio- nadas corporaciones que si en un bre- ve plazo no ingresan en la Depositaria provincial el importe que adeudan hasta el día, me verá precisado á hacer uso de las facultades que la ley con- cede para conseguir la recaudación de los mencionados descubiertos.

Confío en que penetrados los Ayun- tamientos á quienes me dirijo de la ex- cesiva benevolencia que há tiempo se viene empleando con los mismos y de la justicia que asiste á la Diputación para adoptar la medida que me re- fiere, cuidarán de satisfacer con la mayor premura lo que están adeudando, único medio de evitar los perjui- cios que aquella necesariamente tendrá que ocasionarles.

Santander 6 de Febrero de 1882.— El presidente, Evaristo del Campo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas estancadas dice á esta Delega- cion con fecha 30 de Enero último lo siguiente:

«Debiendo crearse Administraciones de Loterías de 2.ª clase en los pueblos donde no existen otras del ramo, este centro directivo ha acordado autori- zar á V. S. para que admita las ins- tancias que le presenten las personas que las soliciten, publicando al efecto los correspondientes anuncios con la advertencia de que para aspirar á las mismas deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de edad, acreditar

buená conducta, y tener los conoci- mientos necesarios.

2.ª Estar en disposición de prestar dentro de los dos meses siguientes á su nombramiento la fianza de dos mil quinientas pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores del Estado, ó fincas, con arreglo á la legislación vigente, y formalizar la correspon- diente escritura que deberá someterse á la aprobación de V. S.

3.ª Solicitar el nombramiento en instancia documentada y escrita por los mismos interesados; la cual será informada por V. S., remitiéndola á este centro directivo.

Se considerará como circunstancia atendible para obtener el expresado cargo, haber sido Administrador de alguna de las rifas suprimidas ó presta- do servicios al Estado, cuyos extre- mos se acreditarán competentemente para que constituyan casos de prefe- rencia segun corresponda.»

Lo que se publica en el *Boletín ofi- cial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santander 6 de Febrero de 1882.— Adolfo Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado el repartimiento del im- puesto municipal establecido sobre los ganados en el actual año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios dentro de dicho plazo los que se con- sideren perjudicados.

Valdáliga 4 de Febrero de 1882.— El Alcalde, Darío García.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

En el pueblo de Adal, de este tér- mino municipal, se halla en custodia hace días una vaca por haberse en- contrado causando daños en las mieses comunes de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: Su encorna- menta algo tendida, en el ojo izquier- do manifiesta una nube y su piel es de color colorado encendido.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño, y de no recogerla en el tiempo de 30 días, se procederá á su subasta con las formalidades prevenidas.

Bárcena de Cicero y Febrero 4 de 1882.—El Teniente 1.º de Alcalde, Santiago Vegas.

Alcaldía de Santander.

En cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento el día 18 del corriente á las 12 de su mañana tendrá lugar en el salon de sesiones públicas de la casa Consistorial la su- basta del suministro de aguas á la cárcel pública de esta ciudad.

Las condiciones que sirven de base para el remate se hallan de manifiesto en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal durante las ho- ras de oficina hasta el en que tenga lugar aquel acto.

Santander 7 de Febrero de 1882.— Villa Ceballos.

